124

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

SENTECIA P.A. N° 3529- 2010 LIMA

Lima, treinta de Junio

de dos mil once.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Es materia de apelación la sentencia de fojas quinientos noventa y dos, su fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez, que declara improcedente la demanda de amparo promovida por doña Maura Celi Palomino y otros.

SEGUNDO.- Con fecha ocho de prese de dos mil ocho, los recurrentes interponen demanda de un arb contra los magistrados integrantes del Sexages inol Cularto Juzgado Civil de Lima (Mercedes Isabel Manzanares Campos) y de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (Vocales: Rivera Quispe, Niquen Peralta y Martínez Asurza), al considerar que se han vulnerado sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la cosa juzgada. Solicitan la inaplicación de la resolución del uno de abril de dos mil cinco, de la referida Juez y de la resolución confirmatoria del doce de marzo de dos mil siete detada por la mencionada Sala Civil y la reposición de la causa al estado anterior, es decir, al estado de ejecución de la ejecutoria del siete de junio de mil novecientos noventa y cinco, con el pago de costos.

TERCERO.- Al sustentar la demanda, los amparistas refieren que por ejecutoria suprema del siete de junio de mil novecientos noventa y cinco fueron restituidos en sus derechos pensionarios conforme al régimen del Decreto Ley N° 20530, que cuatro de los anteriores accionantes han conseguido fallos favorables, por lo que debe continuar con la ejecución de la mencionada resolución judicial.

<u>CUARTO.</u>- La Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante la sentencia impugnada ha declarado improcedente la demanda tras considerar, entre otros fundamentos, que: i) En la STC 4853-2004-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha establecido como precedente vinculante

1

125

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

\$ENTECIA P.A. N° 3529– 2010 LIMA

las nuevas reglas del amparo contra amparo; ii) Del texto de la demanda y de los anexos, nos encontramos ante el supuesto de lo que dicho tribunal denomina "amparo contra amparo", es decir, la interposición de una demanda para enervar lo resuelto en otro proceso constitucional, dicho de otra manera, constituye una modalidad de acción de garantía ejercida contra resoluciones judiciales, con la particularidad que solo protege los derechos constitucionales que conforman el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva; ili) En el petitorio de la demanda los demandantes señalan que se ha vulnerado el derecho a la cosa juzgada, sin embargo, observadas las instrumentales que se anexan, piezas procesales del proceso cuestionado y en si las resoluciones que se pide su inaplicación, se puede advertir que no se ha vulnerado el derecho a la cosa juzgada, puesto que es claro que se ha procedido de acuerdo a los parámetros que indica la normativa procesal en cuanto para pedir la inejecutabilidad del fallo; en ese sentido respecto a la alegada vulneración del derecho a la cosa juzgada de la parte recurrente como es de verse ello a provenido del ejercicio de otros derechos; iv) La demanda debe ser declarada improcedente, pues el amparo contra resoluciones judiciales requiere (amparo contra amparo) como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de la persona que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido, conforme al artículo 5 inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

QUINTO.- Los amparistas, sostienen en su recurso de apelación de fojas seiscientos diez, que conforme a la sentencia del diecinueve de noviembre de dos mil siete, expedida por el Tribunal Constitucional, perteneciente a su co litigante José Perea Cáceres, se declaró como cosa juzgada la sentencia del siete de junio de mil novecientos noventa y cinco y que ella se ha vulnerado por la Oficina de Normalización Previsional; que no se ha precisado que regla, presupuesto, numeral o literal de la sentencia recaída

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

SENTECIA P.A. N° 3529– 2010 LIMA

en el Expediente N° 4853-2004-PA/TC estarían incursos para desestimar este último amparo; al restituirse el derecho solo a tres personas (Javier Zúñiga Talavera, Luis Allende y Juan Orihuela) a fin de que se prosiga con la ejecución y para todos los demás se declaró inejecutable la sentencia, la que atenta los derechos al debido proceso y el de no a la discriminación, así como el vocablo "a igual razón igual derecho".

SEXTO- El artículo 4 del Código Procesal Constitucional dispone que el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Ello es acorde con el inciso 2 del artículo 200 de la Constitución Política que señala que este proceso constitucional no procede contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular.

<u>SÉTIMO</u>.- Considerando que constituye deber y derecho de la función jurisdiccional contenida en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política, la observancia del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, cabe precisar que el control de logicidad es el examen que efectúa la Corte Suprema para conocer si el razonamiento que realizaron los jueces que conforman la Corte Superior, -tratándose de que actúan como órgano de primera instancia en los procesos constitucionales de amparo dirigidas contra resoluciones judiciales-, es formalmente correcto y completo desde el punto de vista lógico, esto es, se quiere verificar el cumplimiento de las reglas que rigen el pensar, es decir, los errores in cogitando, estando a ello, si existen: a) la falta de motivación; y, b) la defectuosa motivación, dentro de esta última la motivación aparente, la insuficiente y la defectuosa en sentido estricto.

OCTAVO.- En el presente caso, nos encontramos ante una motivación insuficiente, pues la sentencia recurrida no justifica por qué, tratándose de resoluciones expedidas con fechas uno de abril de dos mil cinco y doce de marzo de dos mil siete, materia de amparo, en este proceso, cita las nuevas

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

SENTECIA P.A. N° 3529– 2010 LIMA

reglas del amparo contra amparo expuestas en la sentencia de fecha diecinueve de abril de dos mil siete, recaída en el Expediente N° 04853-2004-PA/TC, según se advierte de los considerandos tercero al quinto de la apelada; por otro lado, en el sexto considerando, de manera genérica se alude que: "(...) en el petitorio de la demanda los accionantes señalan que se ha vulnerado el derecho a la cosa juzgada, sin embargo, observadas las instrumentales que se anexan, piezas procesales del proceso cuestionado y en si las resoluciones que se pide su inaplicación, se puede advertir que no se ha vulnerado el derecho a la cosa juzgada, puesto que es claro que se ha procedido de acuerdo a los parámetros que indica la normativa procesal en cuanto para pedir la inejecutabilidad del fallo"; asimismo, no se da respuesta a la demanda, en cuanto se alega –aparte de la tutela procesal efectiva y a la cosa juzgada- la vulneración a los derechos constitucionales a la obligatoriedad en el cumplimiento de las sentencias judiciales, al reconocimiento de la jurisdicción jerárquica y a la no discriminación o igualdad ante la ley, pues sostienen que cuatro de los anteriores demandantes han conseguido fallos favorables. Finalmente, teniendo en cuenta que en el presente caso se discuten derechos de contenido constitucional referidos a pensiones regulados por el Decreto Ley N° 20530, resulta necesario que la Sala Superior, solicite el primigenio proceso de amparo, o copias certificadas de las piezas principales de ella, y los procesos de lesividad, o también copias certificadas de las piezas principales de ellas, respecto de los accionantes que denuncian la vulneración de sus derechos constitucionales, a fin de que la Judicatura las evalúe, con el objeto de verificar la presencia o no de los derechos constitucionales alegados en la demanda objeto de este proceso; aspectos que al no haber ocurrido, determinan la nulidad de la resolución recurrida.

Por tales consideraciones: Declararon **NULA** la sentencia apelada de fojas quinientos noventa y dos, su fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez, que

4

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

SENTECIA P.A. N° 3529- 2010 LIMA __ .

declara improcedente la demanda de amparo interpuesta por doña Maura Anita Celi Palomino y otros contra los Magistrados integrantes del Sex agésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima (Mercedes Isabel Manzanares Campos) y de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (Vocales: Rivera Quispe, Niquen Peralta y Martínez Asurza); **ORDENARON** que la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, emita en el presente proceso de amparo, una nueva resolución con arreglo a ley; y, los

Simonilo

devolvieron.- Vocal Ponente Torres Vega.-

S.S.

YRIVARREN FALLAQUE

MAC RAE THAYS

TORRES VEGA

AREVALO VELA

CHAVES ZAPATER

Se Publice Cynforme & Ley

Carmen Rosa Diaz Acevedo

De la Sala de Dere de Constitucional y Social
Perman Medela Corte Suprema

Erh/Ws.

.. :

16 NOV. 2011